

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001334104520210016200
ACCIONANTE:	ANA MARÍA VARGAS ROJAS
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
ACCIÓN	INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA

Pasa el Despacho a resolver sobre la apertura del incidente presentado por Ana María Vargas Rojas por el presunto desacato a la orden de tutela contenida en el fallo de 20 de mayo de 2021.

I. ANTECEDENTES

El 07 de mayo de 2021 se radicó acción de tutela presentada por Ana María Vargas Rojas, actuando en nombre propio, contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas por la falta de respuesta respecto de su solicitud para el pago de una indemnización administrativa.

En sentencia de 20 de mayo de 2021, este Despacho amparó el derecho fundamental de petición, y ordenó a la entidad accionada, brindar una respuesta de fondo donde se le indicara a la actora una fecha probable de pago.

Mediante escrito de 08 de julio de 2021, la parte actora solicitó el inició del incidente de desacato, al considerar que hasta esa fecha no se había dado cumplimiento a la sentencia.

Ahora bien, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia de 30 de junio de 2021 (archivo 18), comunicada a este Despacho el 9 de julio de 2021, modificó la sentencia proferida por este Despacho dentro de la presente acción constitucional y en consecuencia, en el numeral segundo ordenó:

“SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** al Director Técnico de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, proceda a resolver de fondo y congruentemente la solicitud del 24 de marzo de 2021 Rad. 2021-711693831-2, indicándole a la peticionaria -de ser procedente- los documentos que requiere para el pago de la indemnización administrativa, sin que en ningún caso se le pueda exigir el aporte de datos o documentos que ya es encuentran en poder de la Unidad, actuación que, una vez cumplida, debe ser reportada al Juzgado 45 Administrativo de Bogotá D.C., para verificación del cumplimiento.”

Ahora bien, el 08 de julio de 2021 este despacho requirió al Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, Ramón Alberto Rodríguez Andrade y a Enrique Ardila Franco para que acreditaran el cumplimiento de la sentencia.

Adicionalmente, en el mismo auto se informó que, en caso de que la responsabilidad de ejecutar la orden impartida en el fallo recaiga en alguna persona diferente, deberán así manifestarlo informando nombre completo y correo institucional habilitado para notificaciones del responsable.

Así, mediante oficio de 09 de julio de 2021, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad accionada, manifestó que a la fecha se encuentra a la espera de que se resuelva la impugnación interpuesta contra el fallo de tutela, para el pronunciamiento del Tribunal. Así mismo, la entidad refirió:

“Frente a la petición de la accionante sobre al pago de la indemnización administrativa, me permito REITERAR al Despacho que la Entidad brindó respuesta a través de comunicación escrita con radicado interno de salida No. 202172012105301 del 11 de mayo del 2021, informándole sobre el estado actual de la medida de indemnización administrativa, y que al no acreditar la accionante una de las situaciones contenidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 no es posible brindarle una fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que deben ceñirse al procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

Nótese que el/la señor(a) ANA MARIA VARGAS ROJAS, que actualmente cuenta con 66 años de edad y según las herramientas administrativas de la entidad no había iniciado proceso de documentación con anterioridad al 6 de junio de 2018 y, por último, no acreditó ningún criterio de priorización a la luz de la Resolución 01049 de 15 de Marzo de 2019, es decir, enfermedad o discapacidad que afecten más la capacidad laboral certificado por EPS o IPS, que se requiere para acreditar la priorización de la medida.”

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta lo anterior, se realizará apertura incidente de desacato dado que no se logra comprobar la respuesta de fondo por parte de la entidad accionada y el envío o la notificación de la misma a la parte actora, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 229 de la Constitución Política consagra el derecho de acceso a la justicia de toda persona, en igualdad de condiciones que busquen la protección de sus derechos sustanciales, en observancia de garantías procesales como lo es el debido proceso.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias, es parte del núcleo esencial de la garantía al debido proceso sin dilaciones injustificadas¹, desde esa perspectiva el derecho de acceso a la administración de justicia, no solo se configura con la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir a los tribunales a exigir el cumplimiento de

¹ C. Const., Sent. SU 034-18, May. 03/2018. M.P Alberto Rojas Ríos.

sus derechos subjetivos, sino además que, las decisiones que se adopten para resolver una controversia produzcan los efectos para los que están destinadas.

En el presente caso, se tiene que en la sentencia de tutela proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante la cual modificó la decisión tomada inicialmente por esta Agencia Judicial, la orden impartida fue la de resolver de fondo y congruentemente la solicitud de la accionante de 24 de marzo de 2021 Rad. 2021-711693831-2, indicándole los documentos que requiere para el pago de la indemnización administrativa, sin que se le exija aportar documentos que ya se encuentren dentro de la Unidad de Víctimas.

Ahora bien, la entidad accionada en su contestación al requerimiento indicó que ya había dado respuesta de fondo a la accionante respecto a la solicitud antes referida, no obstante, no allegó dicha respuesta ni la constancia de notificación.

Así mismo, a pesar de que es cierto que la entidad demandada impugnó el fallo de primera instancia, lo cierto es que dicha figura tiene un efecto devolutivo, como lo ha señalado insistentemente la Corte Constitucional², no en el efecto suspensivo, en ese sentido, una vez se notifica la sentencia de primera instancia la entidad está en la obligación de proceder a su cumplimiento al margen de que se encuentre en trámite la segunda instancia, por lo tanto, no es de recibo el argumento del Jefe de la Oficina Jurídica.

Frente a las demás manifestaciones de su escrito, se recuerda que el incidente de desacato no es una nueva instancia donde las partes pueden esgrimir los argumentos que ya se estudiaron en el proceso de tutela, por lo tanto, estos no serán abordados pues su finalidad es la de reabrir un asunto ya juzgado.

Finalmente, se observa que si bien el libelista manifestó que la responsabilidad del cumplimiento de la tutela recaía en la Dirección de Reparaciones, no señaló quién es el funcionario responsable y su dirección para notificaciones personales, omitiendo así el requerimiento efectuado en el auto de 8 de julio de 2021.

Siendo así, ya que con la respuesta al requerimiento no se acreditó el cumplimiento al fallo de tutela, el Despacho procederá a abrir el incidente de desacato, el cual será dirigido contra Enrique Ardila Franco, quien figura en la página web de la entidad como Director de Reparaciones, contra la Subdirectora de Reparaciones Individuales, Alexandra María Borja Pinzón que, según la página web de la entidad, es la dependencia encargada de las reparaciones por hechos victimizantes y al Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, Ramón Alberto Rodríguez Andrade, como superior de los anteriores a fin que adopte las medidas necesarias frente a los anteriores, para el cumplimiento de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR incidente de desacato contra el Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, **Ramón Alberto Rodríguez Andrade**, el Director de Reparaciones de la Unidad de Víctimas, **Enrique Ardila Franco** y la Subdirectora de Reparaciones

² Ver entre otras las sentencias T-098 de 1995 y C-122 de 2018

Individuales de la Unidad de Víctimas, **Alexandra María Borja Pinzón**, por la falta de cumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho de fecha 20 de mayo de 2021, modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C”, de fecha 30 de junio de 2021.

SEGUNDO: REQUERIR al Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, **Ramón Alberto Rodríguez Andrade**, el Director de Reparaciones, **Enrique Ardila Franco** y la Subdirectora de Reparaciones Individuales, **Alexandra María Borja Pinzón**, para que dentro de un término de tres (3) días hábiles, acrediten el cumplimiento de la sentencia de 20 de mayo de 2021, modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia de 30 de junio de 2021, así como emitan pronunciamiento al respecto y soliciten las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: Por secretaría notifíquese esta decisión por un medio que asegure su eficacia, ADVIRTIÉNDOSE que finalizado el término concedido se proferirá decisión de fondo con la imposición de las sanciones a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

L.D.M.R

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

899a997ddf9bce3e9fb9af44491e3b54a0593a57ab8cb49bbf526091894e0717

Documento generado en 15/07/2021 08:10:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-34-006-2021-00228-00
ACCIONANTE	NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
ACCIONADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN.
ACCIÓN:	TUTELA

De conformidad con lo normado en los artículos 31 y 32 del Decreto-Ley 2591 de 1991 se **CONCEDE** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la impugnación interpuesta y sustentada oportunamente por el accionante, contra la sentencia de tutela de 13 de julio de 2021, que declaró la carencia actual de objeto por configurarse el daño consumado.

Se ordena que por Secretaría se **REMITA** el expediente de la referencia de forma inmediata, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

a7ad3d102ca9b953da5f5a00225329c2e40bb5fff837d36d7d48d4346fd1dcf6
Documento generado en 15/07/2021 07:27:03 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00221-00
DEMANDANTE:	BERNARDA RIVERA LANDÁZURI
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
ACCIÓN:	TUTELA

De conformidad con lo normado en los artículos 31 y 32 del Decreto-Ley 2591 de 1991 CONCÉDASE ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la impugnación interpuesta y sustentada oportunamente por la entidad accionada, contra la sentencia de 07 de julio de 2021, notificada el 07 del mismo mes y año, REMÍTASE por Secretaría, de forma inmediata el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

L.D.M.R

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a9746e77fdd0824a6d907c74fe4a80bd65448d4153c502a1df2eb4ac94075725
Documento generado en 15/07/2021 07:27:06 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>